

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

15 OCT 2021

Expediente: 11001-40-03-043-2020-00177-00

1. Como quiera que el gestor judicial de la ejecutada, deprecó la excepción previas de "falta de competencia", procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 1 del precitado artículo denominada "**falta de jurisdicción o competencia**", fundamentada en que la ejecutada no vive en Bogotá sino en Pereira.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la denominada *falta de competencia* señalada en el numeral 1º del Art. 100 *ejusdem* se presenta cuando el asunto civil se instaura ante un funcionario diferente de quien le corresponde, de acuerdo con los factores determinantes de la competencia.

En el sub examine se observa que el punto álgido de discusión se desprende del factor territorial, normado en el precepto 28 del Estatuto Procesal Civil, que en sus artículos 1º y 3º otorga competencia al juez del domicilio del demandado o al juez del lugar de cumplimiento de la obligación, al arbitrio del ejecutante.

En el asunto de marras, SM Resinas Colombia S.A.S. informó en el libelo inicial, acápite competencia y cuantía (fl. 14) que impetraba la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, conforme lo normado en el numeral 3º del canon 28 otrora mencionado, y revisadas las facturas báculo del presente asunto se desprende con claridad en la parte inferior de las mismas que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, por ende este despacho es competente para conocer el presente asunto conforme lo reglado en el núm. 3 del precepto 28 *ibidem*.

2.1.2. Conforme lo explicado, se declarara no probada la excepción de falta de competencia.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

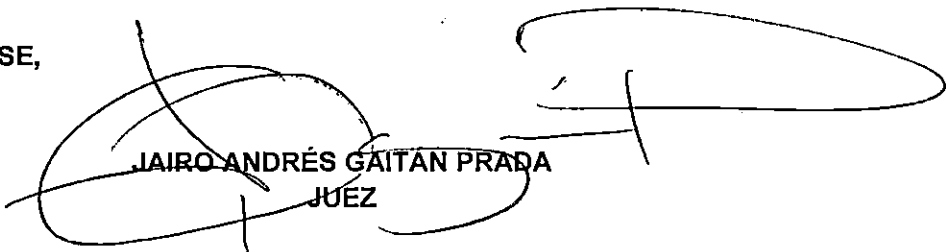
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepción previa formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
19 OCT 2021	
Hoy	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>10</u> .
	
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA	
Secretaria	